

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0807

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ABELARDO GUTIÉRREZ AGUILERA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00093-00

TEMA: INADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Abelardo Gutiérrez Aguilera por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 2646 del 13 de mayo de 2015, proferida por el Secretario de Educación del Departamento del Meta, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por el ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se realice la devolución en dinero, de los descuentos en salud, transporte, subsidio de transporte, alimentación y subsidio de alimentación, efectuados por la entidad como resultado del ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Meta, los cuales por error de la entidad fueron descontados doblemente.

Así mismo, solicitan que se le reconozca, liquide y pague a favor la diferencia de la indexación laboral mes a mes, como resultado del ajuste a la homologación y nivelación salarial.

Finalmente se solicita que se vincule al trámite de manera oficiosa al Ministerio de Educación Nacional, como máximo órgano del sector educativo, al ser por mandato legal, quien debe girar los recursos para el pago de las deudas del sector educativo (SGP) y adicionalmente quien imparte la directriz a seguir por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, por cuanto el demandante prestó sus servicios como empleado adscrito a la Secretaría Departamental del Meta, del cual asume competencia el Tribunal.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.2 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, que controvierte la Resolución No. 2646 del 13 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por el ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta.

2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 de la Ley 1437 de 2011, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (se resalta)

En el presente caso, se evidencia que a folios 51 a 54 se allega copia del auto que admite la solicitud de conciliación radicada el día 11 de septiembre de 2015, en la cual se evidencia que se fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de conciliación el día 07 de diciembre de 2015 a las 11:00 a.m., sin embargo, una vez revisado el expediente, no se observa prueba alguna que permita establecer que dicha audiencia se llevo a cabo, en tanto no obra constancia de realización de la diligencia, proferida por la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, deberá la parte demandante en el término de 10 días, so pena de rechazo, allegar la correspondiente constancia de audiencia de conciliación extrajudicial antes mencionada.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Descendiendo al caso en concreto, no es viable determinar la caducidad de la acción, en la medida que no cuenta el Despacho con prueba alguna que permita determinar

que la audiencia de conciliación extrajudicial efectivamente se haya realizado, requisito *sine qua non* para determinar si la demanda fue presentada en tiempo.

Por lo anterior, una vez allegada la constancia solicitada anteriormente se procederá al estudio de la oportunidad para la presentación de la demanda.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

-Las pretensiones, no son claras en el sentido que se solicita que se realice la devolución en dinero de los descuentos en salud, transporte, alimentación, subsidio de transporte y subsidio de alimentación, efectuados por la entidad como resultado del ajuste a la homologación y nivelación salarial del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, realizado mediante Resolución 2646 del 13 de mayo de 2015.

Sin embargo, una vez analizado el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución 2646, solo se observa que se realizaron descuentos en salud y pensión, nada se refiere sobre deducciones en transporte y alimentación y sus respectivos subsidios.

Por lo anterior, corresponde al actor, aclarar sus pretensiones o en su defecto, allegar el respectivo acto administrativo donde se realicen los descuentos mencionados.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado John Jairo Grizales Cuartas, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.438.085 de Mariquita y tarjeta profesional N° 216.244 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol. 1).

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado